

RESOLUCIÓN NÚM. 0 6 6 - 2 0 2 2

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece en su ley orgánica, que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por los numerales 1 y 12 del artículo 2 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sòbre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (02) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que mediante lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, se le otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar, por vía reglamentaria, las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria,

A Página 1 de 12



Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Director General del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM) remitió a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el Oficio núm. 1401, relativo a informe sobre operativo de allanamiento realizado a punto irregular de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos, ubicado en el distrito municipal El Yaque.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto núm. 1760-2021 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se le notificó al señor PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0002657-5, domiciliado en la calle Principal, distrito municipal El Yaque, provincia San Juan, el Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y los numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, (i) que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción de pruebas; y (iii) que quedaba citado para su comparecencia a título personal o mediante apoderado especial para la vista a ser conocida el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por ante el despacho del director de la DIRECCIÓN COMBUSTIBLES de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), fue recibido ante este Ministerio la respuesta al acto de alguacil núm. 1760-2021, mediante el cual se notificó el Acta de Iniciación de este procedimiento, en dicho escrito el Licdo. Félix G. Rosario, abogado apoderado del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, establece lo siguiente:

1. Que nuestra comunidad se encuentra aún en vía de desarrollo y la estación más cercana a nuestros munícipes está a unos 32 km de distancia, lo que constituye un problema para la actividad económica de la zona. 2. Que con nuestro establecimiento evitamos el expendio

Página 2 de 12



de combustible de manera irregular en galones, botellas y otros instrumentos utilizados por personas sin experiencia, lo cual constituye un peligro para la salud de nuestros habitantes.

3. Que en una ocasión la comunidad fue victima de una tragedia donde se quemaron varias casitas por la venta de forma irregular de combustible en galones y botellas, lo cual condenamos y rechazamos para proteger nuestros munícipes.

4. Que nuestra instalación está a una distancia prudente de la comunidad con el objetivo de reducir cualquier riesgo que pudiera existir. Sin embargo, cumplimos con requisitos mínimos de seguridad.

5. Que nuestras instalaciones cuentan con el permiso expedido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Bohechio.

6. Que contamos con el apoyo incondicional de la comunidad, los sindicatos de transporte y motoconchistas.

7. RESUELVE: PRIMERO- Solicitar la devolución de los equipos incautados al señor PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO, los cuales son de suma importancia para su economía y de la zona. SEGUNDO- Solicitar la apertura de nuestras instalaciones por entender que cumple con los requisitos necesarios como lo establece el párrafo 1 de la Ley Núm. 407-12.

CONSIDERANDO: Que, con el depósito del escrito de defensa anteriormente descrito, el representante del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, aportó los siguientes medios de pruebas:

- 1. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Pedro Alcangel León Brito.
- 2. Copia de la Resolución núm. 10 emitida por la Junta del Distrito Municipal del Yaque.
- **3.** Listado de miembros de la Asociación de Transportistas Bohechío, Arroyo Cano y Yaque (ASOTRAMBOAYA).
- **4.** Copia de la Ley núm. 407, que Regula la Venta de Gasolina, Diesel Oíl, Aceites, Lubricantes y otros Productos Similares.

CONSIDERANDO: Que, en la fecha pautada para la vista, siendo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), el director de la Dirección de Combustibles, en su calidad de funcionario instructor, inició la comparecencia, comprobando que el señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, compareció junto a su abogado, el Lic. Félix Rosario.

CONSIDERANDO: Que, en el curso de la vista, el señor **DIÓMEDES FELIZ GONZÁLEZ**, director de la Dirección de Combustibles, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

A. Que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), los miembros del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), asignado a la Dirección Regional Sur, en conjunto con el procurador fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, Sr. Juan Vertulio de la Rosa Casilla, realizaron un allanamiento en un local sin número visible, en la calle Principal del distrito municipal El Yaque, municipio Bohechio, provincia San Juan, mediante la Orden Judicial núm. 1789-2021, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),

Página 3 de 12



emitida por el magistrado Ángel Valentín Hernández Cordero, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

- **B.** Que al momento de realizarse el allanamiento los miembros antes mencionados fueron recibidos por el señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0002657-5, quien dijo ser el administrador del local y en su presencia, los miembros actuantes decomisaron un tanque de metal pintado de color rojo con capacidad para tres mil (3000) galones de gasoil regular, conteniendo en su interior setecientos ochentas y nueve (789) galones de gasoil regular, dos (2) dispensadores para combustible líquido y novecientos ocho (908) galones de gasolina regular, los cuales se encontraban en un tanque de almacenamiento soterrado.
- C. Que los miembros que realizaban el allanamiento le solicitaron al señor **PEDRO**ALCANGEL LEÓN BRITO, que presentara los permisos correspondientes que son emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin embargo, este no presentó ningún tipo de documento que avale la autorización para comercialización y almacenamiento de combustible.
- **D.** Que, luego de las indagaciones realizadas por esta Dirección de Combustibles, se verifica que conforme a la normativa legal vigente y de acuerdo con nuestra base de datos e históricos de inspección, este tipo de depósitos no cumplen con los requisitos de cualificación para ejecutar la actividad de comercialización de combustible relacionada con almacenamiento, de manera que este tanque o depósito no se encuentra habilitado para dichos fines.
- **E.** Que de lo anterior, se comprueba que las actuaciones del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0002657-5, administrador de un depósito de combustible construido y operado de manera ilícita, el cual pudiera constituirse en infracciones administrativas de conformidad con los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Ley núm. 10-21, los numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Lic. Félix Rosario, en representación del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, concluyó *invoce* de la manera siguiente:

"De acuerdo al escrito depositado y nuestros pedimentos, es una necesidad de la comunidad abastecerse de combustible, que la estación más cerca está a 60km y que la asociación de transportista FENATRANO, utiliza los combustibles para poder trabajar; que de acuerdo a la ley se pueden establecer las estaciones de expendio de combustibles siempre y cuando

M

Página 4 de 12



cumplan con los requisitos de la ley en cuanto a los requisitos de seguridad y que estos cumplen con ellos. Que tienen el permiso del ayuntamiento, que le robaron el vehículo y que dentro de este estaba el permiso de la estación de bomberos de la comunidad. Solicita la devolución del tanque que tenía mas de 908 galones de gasolina y el otro tanque que contenía 789 de gasoil. Desean la devolución del combustible porque al no ser vendidos aun deben a la estación que le suple, la cual es RV Diesel, el combustible incautado en el allanamiento. Solicita entendimiento por parte del Ministerio al establecer que la comunidad no cuenta con una estación de expendio de combustible; que los pobladores producto de la clausura de la estación venden combustibles en contenedores peligrosos exponiendo la vida de los moradores".

CONSIDERANDO: Que el funcionario instructor, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito adicional de medios probatorios, a los fines de garantizar los derechos del administrado y en cumplimiento al debido proceso.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Acta de Finalización, notificada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO** y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al señor PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO, aperturado por este MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), se encuentran los siguientes documentos:

- 1. Oficio núm. 1401, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), mismo que incluye la nota informativa núm. 01-29092021-DRS de fecha treinta (30) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- **2.** Imágenes fotostáticas de las unidades retenidas por el CECCOM en el operativo de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- **3.** Acta de Allanamiento realizado por el procurador Juan Vertulio de la Rosa Casilla en conjunto con los Miembro del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- **4.** Auto núm. 1789/2021, emitido por el magistrado Ángel Valentín Hernández Cordero Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que el Lic. Félix Rosario, representante legal del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, establece a través de su escrito de defensa, que el local en donde se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento requisado por el CECCOM en fecha treinta (30) de

Página 5 de 12



septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuenta con los permisos y las garantías mínimas de seguridad, en cumplimiento con lo configurado en el párrafo I del artículo 3 de la Ley Núm. 407-72, que Regula la Venta de Gasolina, Diésel Oíl, Aceites, Lubricantes y Otros Productos Similares. Al respecto, tenemos a bien indicar que para realizar cualquier actividad relacionada a la cadena de comercialización de combustibles es necesario contar con las autorizaciones pertinentes emitidas por este Ministerio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el encausado no cuenta con dichos permisos. En ese sentido, es relevante hacer constar que, para la instalación del tanque de almacenamiento de referencia, el encausado nunca solicitó regular su actividad ante el órgano competente de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que, en apoyo a lo anterior, es preciso señalar lo establecido en el numeral 12 del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual establece que todas las actividades comerciales relativas a la venta de hidrocarburos deben realizarse con autorización previa del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes. En ese sentido, es evidente la inobservancia a este requisito legal por parte del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, siendo este el elemento que fundamenta la iniciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el informe sobre operativo de allanamiento realizado por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), en el local propiedad del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, se dedican a la venta de combustible de manera improvisada, sin que sus estructuras cuenten con las medias de seguridad requeridas y sin los permisos emitidos por este Ministerio. En ese sentido, independientemente de la distancia a la que se encuentra la estación de expendio más cercana a la localidad, no podemos dejar de lado que este tipo de establecimientos coloca en riesgo la salud y el bienestar de las poblaciones cercanas, siendo este un bien jurídico superior a garantizar.

CONSIDERANDO: Que, con relación a la solicitud de devolución de los equipos e instrumentos decomisados por el CECCOM en su operativo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tenemos a bien indicar que, mediante el documento consignado "Opinión sobre allanamiento y paro de operaciones realizado en local ubicado en el Distrito Municipal El Yaque, provincia San Juan", emitido en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Director de Combustibles de este Ministerio, se ordenó la devolución de todos los bienes incautados propiedad del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que, con relación al debido proceso, plantea Franklin Concepción en su obra anotada y comentada sobre la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

Página 6 de 12



Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que: "Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escritos, etc¹". Luego de haber observado y analizado el proceso llevado a cabo en contra del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, se ha cumplido con todo lo establecido por la Constitución en su artículo 69 con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el procesado tomó conocimiento de los documentos, pruebas y se celebró una vista oral dentro del plazo que establece la normativa jurídica.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece Sigmund Freund, en su obra anotada y comentada sobre la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: "El principio de racionalidad va acorde a la búsqueda de buenas razones, o sea, está basado en la necesidad de que la administración tome decisiones sopesadas, tomando en cuenta los intereses envueltos en la misma, y tratando de evitar la violación de derechos en contra de los ciudadanos. Es el mandato de ejercer un gobierno eficaz, con buena fe y con sólidos principios democráticos, en donde se escuche a todo aquel que pueda ser afectado por una decisión administrativa, y que, en caso de afectación de sus intereses, sea basado en sólidos principios democráticos²"; principio que ha sido observado durante todo el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliguen privación de libertad".

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el processor de la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la legación de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas y tipifi*

Página 7 de 12

¹ Acosta, Franklin Concepción. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* P. 122

² Freund, Sigmund Mena. *Ley No. 107-13 (Comentada y Anotada) Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y Procedimiento Administrativo.* P. 41.



MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: "*Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas".*

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: "son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes".

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: "Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio".

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: "*Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras."*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

Página 8 de 12



CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la "garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento".

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, en su Párrafo I, establece que: "Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular". En adición a esto, el Párrafo II, del precitado artículo, estipula que: "En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales".

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas siguientes: "*1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones. Y 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente".*

CONSIDERANDO: Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia Núm. TC/0154/19, cuando se refiere a que: "Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica".

CONSIDERANDO: Que como bien establece Agúndez Fernández y Fernández Valverde, en su obra titulada Las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común: "En un concepto definidor el principio de proporcionalidad en la sanción administrativa significa la adecuación de la sanción a la gravedad del hecho infractor: que según sea la gravedad del hecho infractor así será la sanción a imponer⁴".

³ Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Fernández y Fernández, Agúndez. Las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. 2010.

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO

Página 9 de 12



CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que al señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0002657-5, domiciliado en la calle Principal del distrito municipal El Yaque, provincia San Juan, le es retenida la falta siguiente:

A) Almacenar y comercializar combustibles sin las autorizaciones requeridas emitidas por este Ministerio, poniendo en riesgo la salud de las personas y el bienestar común, incumpliendo así con los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y los numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que este despacho, por las razones previamente descritas, impone una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por el señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutiva de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar al señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un recurso contencioso administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0002657-5, domiciliado en la calle Principal del distrito municipal El Yaque, provincia San Juan.

档

Página 10 de 12



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

州

Página 11 de 12



EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que el señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0002657-5, domiciliado en la calle Principal del distrito municipal El Yaque, provincia San Juan, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y los **B)** Numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

a) El pago de una multa de **VEINTE** (20) **SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100** (**RD\$200,000.00**), la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **PEDRO ALCANGEL LEÓN BRITO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0002657-5, domiciliado y residente en la calle Principal del distrito municipal El Yaque, provincia San Juan, y a su abogado apoderado.

CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Combustibles, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el

día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VÍCTOR O. BISONÓ KÁZA

Ministro de Industria, Comercio

Página 12 de 12